

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 30.022-2019
“Carvacho con Ilustre Municipalidad de Curicó”**

Órgano	Corte Suprema
Clase de sentencia	Recurso de protección
Identificación	Rol N° 30.022-2019
Fecha de la sentencia	6 de mayo de 2020
Partes	Carvacho con Ilustre Municipalidad de Curicó
Materia	Impugnación de actos trámite
Decisión	Se rechaza el recurso de protección interpuesto en contra del Informe de Factibilidad de Patente Comercial emitido por la Dirección de Obras del municipio recurrido, en que se comunicaba al recurrente que no estaría permitido desarrollar el giro por él solicitado (restaurante nocturno).
Normativa aplicada	Artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880. Artículo 12 del DFL N° 458 de 1976 Ley General de Urbanismo y Construcciones.
Contenido	<p>El recurrente reprocha al informe impugnado el hecho de que la autoridad habría interpretado en forma contraria a la ley el plan regulador de la comuna, en concreto, en lo relativo a las actividades que la categoría “zona residencial” admitiría desarrollar, alegando que no procedía un informe desfavorable a su solicitud de patente municipal para restaurante nocturno.</p> <p>Sin embargo, la Corte no se avoca a conocer del fondo de la materia, al resolver –de conformidad con una asentada jurisprudencia y a lo legalmente dispuesto en la normativa administrativa– que “no resulta procedente ejercer la acción constitucional de protección cuando lo pretendido es la impugnación de actos intermedios que forman parte de un procedimiento complejo como lo es el otorgamiento de patente” (considerando 3°).</p> <p>En efecto, señala que, en tal calidad, dichos actos no son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, y que el procedimiento –en consecuencia– ha de impugnarse una vez verificado el acto terminal.</p>
Principales fundamentos	El fallo resuelve que el acto no resulta impugnabile, atendido lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, a menos que ponga término al procedimiento o produzca indefensión, entendiend que no es el caso de autos, pues el recurrente conservaría la totalidad de los derechos contemplados en la Ley N° 18.695 y en el artículo 12 del DFL N° 458 de 1976 Ley General de Urbanismo y Construcciones, sin perjuicio de los medios de impugnación

	generales establecidos en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.
Comentarios generales	La relevancia de este fallo radica en que reconoce el principio consagrado legalmente en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, en orden a que, de verificarse un vicio de ilegalidad en un acto trámite, éste habrá de impugnarse por regla general sólo una vez emitido el acto administrativo terminal –a menos que se trate de alguno de los supuestos excepcionales en que dicha norma autoriza a impugnar directamente el acto trámite. En este sentido, el recurso de protección, a pesar de su naturaleza cautelar, no quedaría ajeno a la aplicación de este estatuto; es decir, no resultaría apto para impugnar actos trámite fuera de los casos previstos por el artículo 15 de la referida ley.

Por Pablo Fernández
Ayudante Cátedra Derecho Público